



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2618

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que en marzo 8 del presente año, la Supervisora de Educación Loc. 10, doctora NANCY GONZÁLEZ DE SUAREZ, solicitó a la rectora del colegio FERVAN, señora LETTY FERNÁNDEZ DE GUTIÉRREZ, información acerca del problema auditivo que se está presentando en el establecimiento, como consecuencia de la planta de telecomunicaciones instalada al interior del mismo.

Que mediante escrito del 16 de marzo del 2007, radicado en esta secretaria con el No. 2007ER12172 del 16-03-2007, el señor David Felipe Gutiérrez, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente practicar visita técnica en el colegio FERVAN, ubicado en la calle 74ª No. 101-32, barrio Álamos Norte, para determinar la presión sonora del Container de Telecomunicaciones, ubicado en el colegio.

Que con radicado No. 2007ER12382 del 20-03-2007, la señora LETTY FERNÁNDEZ DE GUTIÉRREZ, representante legal del colegio FERVAN, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, practicar visita técnica en el establecimiento, a fin de atender la petición elevada por la Contraloría de Bogotá y Secretaría de Educación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que efectivamente, mediante concepto técnico No. 5408 del 19 de junio del año en curso, se realizó la visita técnica al establecimiento COLEGIO FERVAN, localizado en la calle 74ª No. 101-32, para establecer si la fuente de emisión sonora, "Container de Telecomunicaciones", está cumpliendo las exigencias de la resolución 627 del 2006.

Que de acuerdo a los estudios realizados, se determinó, en primer término, que el predio en donde opera el colegio, corresponde a una Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, y, en segundo término, que la empresa de telecomunicaciones



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **15 2618**

está adelantando obras de insonorización, pese a que el contenedor se encuentra en un cuarto enmallado.

Que de acuerdo a lo previsto en el Decreto 736 de 1993 y 1210 de 1997, el área donde opera el establecimiento es catalogado como un sector de Actividad Residencial.

Que de conformidad con la zona de localización del colegio, y según la resolución 0627 del 2006, los niveles máximos permisibles de presión sonora, están comprendidos entre el 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.

Que así las cosas, los técnicos concluyeron que el ruido generado de manera continua e intermitente por parte de la empresa COLOMBIA TELCOMUNICACIONES S.A. ESP, dentro del COLEGIO FERVAN, lo originaba el container que como ya se dijo está en un cuarto enmallado.

Que por tanto, el container de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, ubicada dentro de la instalaciones del COLEGIO FERVAN, localizado en la calle 74ª No. 101-32, registró un nivel de presión sonora de 61.4 dB(A) en el horario nocturno, y que de conformidad con lo establecido en la Resolución 627 del 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en donde estipula que para el sector de uso residencial el nivel de presión sonora en dB(A) en el periodo nocturno es de 55 dB(A), lo que significa que sobrepasó los límites previstos en la norma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que hechas las anteriores consideraciones y en atención a lo señalado en el concepto técnico No. 5408 del 19 de junio del 2007, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra procedente abrir investigación ambiental a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con ocasión de la operación del container de su propiedad, ubicado en instalaciones del COLEGIO FERVAN, localizado en la calle 74ª No. 101-32; por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que así las cosas se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, toda vez que el generador de presión sonora de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, se encontró generando ruido que traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y no ha implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995.

CONSIDERACIONES LEGALES:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 2618

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8° que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

15 2618

denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45º del Decreto 948/95 establece: *"Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2618

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la **Obligación de Impedir Perturbación por Ruido**: *"Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."*

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *"En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, establece para una zona de uso residencial, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno, los cuales comparados con el concepto técnico antes mencionados, podemos concluir que el generador de la emisión se encuentra incumpléndolos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

2618

estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*

Que en consecuencia, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la empresa denominada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, que se encuentra en el colegio FERVAN, localizado en la calle 74ª No. 101-32, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con ocasión al ruido generado por el container de su propiedad ubicado en las instalaciones del COLEGIO FERVAN, localizado en la calle 74ª No. 101-32, Localidad de Engativa, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que los niveles de presión sonora ocasionados por el container ubicado en el COLEGIO FERVAN, sobrepasaron los niveles máximos permitidos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP:

Cargo Primero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por cuanto generó ruido traspasando los límites de una propiedad, en contravención con los estándares permisibles de presión sonora en los horarios fijados por la ley.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2618

Cargo Segundo: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 948 de 1995, por cuanto no tomó las medidas pertinentes para mitigar la presión sonora generada por la empresa en mención.

Cargo Tercero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, porque traspasó los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, previstos en la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al representante legal de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, ubicada en la carrera 7ª No. 20-99 Piso 2.

ARTICULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la representante legal del COLEGIO FERVAN, señora LETTY FERNÁNDEZ de GUTIERREZ, en la calle 74ª No. 101-32.

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

04 SEP 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Dra. Solangy Rodríguez Burgos.
Revisó: Dra. Elsa Judith Garavito
Conceptos Técnico: 5408 del 19 de junio/07
Radicados 20077ER12382 20-03-2007
2007ER12172 16-03-2007
Sin expediente.